



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2019

En Madrid, a 30 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Automovilismo, contra la resolución sancionadora del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) dictada el 17 de julio de 2019 por la que se resuelve el expediente extraordinario 1/2019 imponiéndole la sanción al recurrente de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de un mes y accesoria de multa de 600 €.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 7 de agosto 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Automovilismo, contra la sanción que se le impuso por el C.A.D. de la R.F.E.D.A en virtud del artículo 25.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva en relación con el artículo 27bis 2º del mismo Reglamento.

**Segundo.-** El 2 de septiembre de 2019, le fue solicitado a la federación el informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, que fue remitido a este Tribunal el 17 de septiembre de 2019. Remitido dicho informe al recurrente, se le emplazó para que formulase las alegaciones que a su Derecho conviniera, trámite que evacuó el día 2 de octubre 2019.

**Tercero.-** El recurrente ha solicitado la suspensión cautelar “de la resolución del Expediente Disciplinario Extraordinario 1/2019” con fecha de entrada en este Tribunal de 17 de Octubre del presente año.

**Cuarto.-** Los hechos de los que deviene el presente procedimiento son los siguientes:

I.- En el fin de semana de 25 y 26 de agosto de 2018 se celebró la prueba denominada “27eme Rallye du Pays Basque” que formó parte de la Coupe de France de Rallyes 2018 y se desarrolló en Francia.

La RFEDA se percató de que en la lista de inscritos de la citada prueba había dos pilotos de la FVA que trataban de competir utilizando una “autorización” en cuyo pie constaba únicamente la firma de D. XXX, del Departamento Deportivo de esa federación autonómica.

II.- Para aclarar los hechos relativos a la emisión de estas autorizaciones emitidas por la XXX, y por medio de un escrito remitido por burofax de fecha 4 de septiembre de 2018, por el Director Deportivo de la RFEDA, se comunicó a la XXX la apertura de Diligencias Informativas Deportivas (DID) y se requirió información en los siguientes términos:

*“Hemos tenido conocimiento, a través de la lista de Inscritos en la prueba denominada 27eme Rallye du Pays Basque, puntuable para la Copa de Francia de Rallyes, que se celebró los pasados días 25 y 26 de agosto, de la participación de dos deportistas (D. XXX y D. XXX) que aportaron una autorización para la participación en el extranjero expedida por la Federación XXX de Automovilismo, en lugar de por esta Federación Española, que es a quien corresponde hacerlo, por ser la ADN en España, infringiendo la reglamentación vigente al respecto, que como sabe, viene indicada en el artículo 2.3.8. del CDI de la F.I.A.*

*Dada la trascendencia de los hechos, le rogamos nos emita un informe al respecto, a la mayor brevedad, dado que estos documentos emitidos por ustedes han provocado una grave confusión al organizador francés, que ha podido incurrir en responsabilidad, lo mismo que los deportistas afectados”.*

III.- El 11 de septiembre la REDA recibe un escrito remitido por D. XXX en el que, como respuesta a tal requerimiento, cuestiona la competencia del Sr. Director Deportivo para iniciar las Diligencias Informativas Deportivas y solicita información sobre el referido trámite, concretamente la ubicación normativa del mismo, y procedimiento a seguir.

Ese mismo día y por correo electrónico el propio Director Deportivo de la RFEDA responde al presidente de la XXX remitiéndose al artículo 70 de los Estatutos de la RFEDA (que recoge las competencias de este cargo) y reiterando la petición de información formulada: *“por todo ello y si lo tiene a bien, le ruego contestación a las reiteradas DID para conocer su opinión respecto al tema que se indica en las mismas”.*

A dicho mail ya no se contestó por parte de la XXX.

IV.- Por la emisión de las autorizaciones por parte de la XXX así como por la falta de cumplimentación a la solicitud de información efectuada por el Director Deportivo de la RFEDA en las denominadas “Diligencias Deportivas Informativas”, el día 20 de marzo de 2019 se dictó Providencia de incoación de Expediente Disciplinario Extraordinario 1/2019 frente a D. XXX como presidente de la XXX y a D. XXX, del Departamento Deportivo de la XXX.

Dicho expediente disciplinario extraordinario se tramitó con las vicisitudes que constan en el mismo y con fecha de 17 de julio de 2019 se dictó resolución por la que

se le puso fin, sancionando al recurrente como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, por no contestar a la petición formulada por el Director Deportivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva así como el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.-** El recurrente ostenta la legitimación activa, al ser el titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, tal y como se deriva de lo establecido en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992 y han sido observadas en la tramitación las exigencias de remisión y vista del expediente, informe y audiencia.

**Cuarto.-** Tal y como se expuso en el Antecedente Tercero, el día 17 de octubre del presente, recurrente ha presentado solicitud de suspensión cautelar de la sanción recurrida, pero entiende este Tribunal que la misma, en tanto que la sanción principal consistía en “un mes de suspensión inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva” y fue impuesta el día 17 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 del Reglamento Disciplinario de la RFEDA, ha sido sobradamente cumplida ya, por lo que no procede pronunciarse sobre su suspensión.

Este Tribunal entra a conocer del contenido del recurso interpuesto en el que se rebate la procedencia tanto de la sanción de inhabilitación impuesta y cumplida como de la sanción accesoria de multa.

**Quinto.-** El artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEA dispone que:

**Art. 19.-** Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

*“a) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.*

*Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de un prueba o competición, y específicamente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.”*

El Director Deportivo tiene consideración de Autoridad Deportiva, y en consecuencia el incumplimiento de sus peticiones de información serán incardinables en el precepto sancionador anteriormente transcrito, como infracción común grave.

Se trata de una infracción que podría llamarse de “mera omisión” puesto que es una conducta omisiva (“no facilitar la información requerida”) la generadora del reproche sancionador.

En consecuencia y quedando acreditado que el recurrente no contestó a la petición de información requerida, inicialmente mediante burofax el 4 de septiembre de 2018 y posteriormente reiterada mediante mail el 11 del mismo mes y año, debe entenderse cometida la infracción descrita.

La mera petición de información, no constituye el inicio de ningún expediente sancionador. No se trata de una actuación instructora, a pesar de la denominación que, consuetudinariamente se haya dado por la federación a tal petición. No supone, por tanto, una extralimitación en las competencias del Director Deportivo que, entre sus funciones estatutarias (art. 70) cuenta con las relativas a la organización deportiva de la federación.

Así pues, el recurrente se encontraba en la obligación de contestar a tal solicitud de información, sin que ello pueda constituir-como se alega por el recurrente- una vulneración del derecho a no declarar contra uno mismo o no inculparse, puesto que el contenido o el sentido de dicha información que se ha de dar no se encuentra recogido en el Reglamento Disciplinario.

**Sexto.-** En relación a lo alegado por el recurrente, acerca de que efectivamente se contestó a la solicitud de información enviada por el Director Deportivo de la RFEDA, pero que el contenido de tal solicitud no fue del agrado del mismo, se ha de manifestar que el contenido de la contestación remitido por la ~~XXX~~ no puede considerarse como un “cumplimiento al requerimiento de información”. A diferencia de lo que sucede en otros ámbitos en los que la conducta obligada se circunscribe a la mera actividad de

contestar o responder, en la presente la infracción consiste en “el incumplimiento de (...) peticiones de información”.

Por lo tanto, es información lo que se está obligado a dar, y no a evacuar un mero trámite de respuesta. Bien podría el recurrente haber planteado simultáneamente y por otro cauce, las cuestiones expuestas en su mail de respuesta de fecha 11 de Septiembre, no dejando de cumplir por ello la petición de información formulada, y no incurriendo por tanto, en la infracción que se le imputó y de la que deviene el presente procedimiento.

**Séptimo.-** Por último se ha de rechazar la alegación de indefensión formulada por el recurrente en el sentido de no habersele conferido plazo efectivo para la formulación de alegaciones.

Obra en el expediente que se le dio traslado para este trámite en las siguientes fases del procedimiento:

- Tras la notificación de la Providencia de Incoación de 20 de marzo de 2019.
- En la resolución de 12 de Abril desestimatoria de la recusación formulada, alzando la suspensión de la tramitación que se había acordado el 1 de Abril, y dando traslado para este trámite por los 4 días hábiles que restaban de los siete iniciales.
- En resolución de fecha 23 de Abril de 2019, se le da traslado para la proposición de prueba.

Por todo ello no se aprecia la existencia la vulneración denunciada en el recurrente en la tramitación del presente expediente. La indefensión, es alegada de forma genérica, refiriéndose el recurrente únicamente al cómputo de plazos en distintas ocasiones, pero de la tramitación del expediente no se deduce irregularidad alguna.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX respecto de la resolución sancionadora del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA, que le impuso en el expediente extraordinario 1/2019 la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por el plazo de un mes y accesoria de multa de 600 €, confirmando las mismas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

